

interpuesto, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar o anular los expresados actos administrativos, por hallarse ajustados a derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración en cuanto a costas. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» núm. 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1961.

BARROSO

Excmo. Sr. Director general de Reclutamiento y Personal.

\* \* \*

**RESOLUCION de la Junta Liquidadora del Material Automóvil por la que se anuncia subasta para la venta de camiones, coches ligeros, motocicletas y diverso material.**

La Junta Liquidadora del Material Automóvil del Ministerio del Ejército anuncia venta pública para enajenar el material relacionado en los pliegos de condiciones expuestos en la Secretaría de la Junta (Bretón de los Herreros, 49, de dieciséis treinta a dieciocho treinta horas), Jefaturas Regionales de Automovilismo y Bases de Talleres, acto que tendrá lugar en Madrid el día 24 de febrero de 1961, en los locales que ocupa la Jefatura del Servicio de Automovilismo de la Primera Región, Serrano Jover, número 4, a las diez horas.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de seis pesetas, certificadas y dirigidas al excelentísimo señor General Presidente de la Junta Liquidadora (Ministerio del Ejército), conviene sean remitidas con cuatro días de antelación a la fecha de la celebración de la subasta.

Anuncios, a cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 4 de febrero de 1961.—641.

\* \* \*

## MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto unificado de transportes de viajeros (taxis) durante el año 1960.**

Imos. Sres.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta nombrada por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Subgrupo de Taxis del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para la exacción del impuesto unificado que grava el transporte de viajeros durante el ejercicio 1960,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 y de la de 29 de julio de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Subgrupo Taxis-capital del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Las Palmas de Gran Canaria y la Hacienda Pública, para el pago del impuesto unificado que grava el transporte de viajeros, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Provincial.

Período: 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusive.

Alcance: Están obligados por este Convenio los propietarios de los vehículos que realicen la modalidad de transporte a que hace mención el grupo solicitante.

Cuota global que se conviene: La cuota global convenida es de ciento setenta mil pesetas (170.000). En esta cuota no están

comprendidas las de los contribuyentes que han renunciado a este régimen en el plazo establecido por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 6 de septiembre de 1960, por el que fué tomada en consideración la petición de Convenio.

De la cuota global se imputará a Impuesto de Timbre la cantidad que corresponda por aplicación del timbre gradual previsto en el artículo 101, apartado 1), del Reglamento de dicho Impuesto, o, en su caso, con sujeción a los coeficientes de gravamen establecidos para el mismo.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La cuota global señalada se distribuirá entre los contribuyentes teniendo en cuenta el número de asientos, la potencia fiscal, los servicios que realiza y el recorrido de los mismos.

Altas y bajas: No se producirán altas y bajas como consecuencia de la transmisión de vehículos que realicen actividades sujetas a gravamen. Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, y siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas: Para la fijación de las bases individuales se formará, dentro del Grupo, una Comisión Ejecutiva, que realizará su misión en la forma y plazos que establecen las normas procesales anteriores y la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Al trabajo de esta Comisión Ejecutiva se incorporará, en representación de las Secciones de Convenios en las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con el reparto de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, y, en su caso, en cuanto a timbre, los de la norma decimocuarta de la Orden ministerial de 29 de julio de 1959.

La presentación de recursos no interrumpe la obligación de ingreso de las cuotas señaladas.

Garantías: Los contribuyentes sujetos al presente Convenio se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas, declaradas por la Administración como partidas fallidas.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto y la de Tributos Especiales designarán los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1961.

NAVARRO

Imos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

\* \* \*

**ORDEN de 24 de enero de 1961 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública para el pago de los Impuestos sobre el Gasto y Timbre que gravan los transportes para el ejercicio de 1960.**

Imos. Sres.: Vistas las actas finales de las reuniones celebradas por las Comisiones Mixtas nombradas por acuerdo de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto de 17 de octubre de 1960, para el estudio de las condiciones que deberán regular los Convenios entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto unificado que grava los transportes,

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en las citadas actas finales y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 29 de julio de 1959, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre el Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto unificado que grava los transportes, en las siguientes condiciones:

**Ámbito:** Local, extendido a la localidad de Ceuta.

**Período:** 1 de enero a 31 de diciembre de 1960, ambos inclusivos.

**Cuotas globales que se convienen:** Se fijan como cuotas globales para el conjunto de contribuyentes propietarios de los vehículos que realicen la modalidad de transporte a que se hace mención, las siguientes:

Convenio	Contribuyentes	Pesetas
Núm. 1	Grupo de Tracción Mecánica de Viajeros del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta, autobuses urbanos ... ..	275.000
Núm. 2	Grupo de Autobuses Interurbanos del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta ... ..	25.000
Núm. 3	Grupo Auto-Taxis del Sindicato Provincial de Transportes y Comunicaciones de Ceuta ... ..	60.000

De las anteriores cuotas globales se imputarán a Impuestos sobre el Timbre las cantidades proporcionales que, en su caso, correspondan a los coeficientes de gravamen establecidos para dicho Impuesto.

**Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes:** La cuota global señalada en los Convenios 1 y 2 se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función de los kilómetros recorridos, siendo de aplicación como índice corrector el factor de explotación. La cuota señalada para el Convenio número 3 se distribuirá entre los contribuyentes convenidos en función de la recaudación.

**Altas y bajas:** Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de las Agrupaciones acogidas a estos Convenios, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en los Convenios los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

**Señalamiento de cuotas:** Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a los contribuyentes acogidos a este régimen de Convenio se formará una Comisión Ejecutiva para cada Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios, en la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto y de la de Tributos Especiales, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas y, al propio tiempo, para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

**Reclamaciones:** Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva de cada Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Las de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial» de la provincia publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

**Garantías:** Los contribuyentes sujetos a los presentes Convenios se harán responsables solidarios de las cuotas no satisfechas declaradas por la Administración como partidas fallidas.

**Vigilancia:** Las Direcciones Generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales designarán los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades conve-

nidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1960.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 24 de enero de 1961.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales de Impuestos sobre el Gasto y de Tributos Especiales.

*ORDEN de 27 de enero de 1961 por la que se excluye del Convenio Nacional número 8 de 1961 el hecho imponible «Productos envasados», en quesos y mantequillas, y se fija la nueva cuota global a satisfacer en el mencionado ejercicio económico por el concepto de Timbre del Estado.*

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por el Grupo de Quesos, Nata y Mantequilla, Sector de Industrias Lácteas, del Sindicato Nacional de Ganadería, al amparo del número 1.º de la Orden de 31 de diciembre de 1960, para que sea revisada la cuota señalada al concepto de productos envasados alimenticios en la Resolución de 22 de noviembre de 1960, que aprobó el Convenio Nacional de Timbre número 8 de 1961, y atendiendo que el artículo 8.º del Decreto-ley 20/1960, de 15 de diciembre último, exceptúa del impuesto a los productos alimenticios envasados,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 26 de diciembre de 1957 y las Ordenes de 16 de mayo y 31 de diciembre de 1960, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**Primero.**—Se da lugar a la revisión solicitada y se declaran excluidos del Convenio Nacional de Timbre número 8 de 1961, aprobado por Orden de 22 de noviembre de 1960, los quesos y mantequillas en concepto de productos envasados alimenticios, y las cuotas parciales asignadas por razón del mismo.

**Segundo.**—La cuota global definitiva del citado Convenio queda fijada en la cantidad de 407.689 pesetas, que corresponde a la asignada a los hechos impositivos convenidos no revisables que pasan a expresarse: Documentos de cargo y descargo; extractos, liquidaciones y demostraciones de cuentas; nombramientos de empleados y obreros y contratos de trabajo; copias de cartas; libros auxiliares de contabilidad; rótulos de todas clases y publicidad no contratada, incluso letreros luminosos o similares; recibos y cartas de acuse y documentos liberatorios de índole mercantil; justificantes de Caja y nóminas, y recibos de personal sin dependencia laboral; formalización de ventas y facturas; documentos de movimiento, recepción y entrega de mercancías y productos naturales para transformar; certificados; guías sanitarias y administrativas de circulación o conduces.

**Tercero.**—Las demás condiciones establecidas para el Convenio continuarán subsistentes.

**Cuarto.**—El término que para presentar la relación de cuotas individuales y adicionales, en su caso, establece la norma duodécima, números 1.º y 4.º, de la Orden de 16 de mayo de 1960, se computará a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a doña Rosa Suárez Vega para celebrar una rifa benéfica en combinación con la Lotería Nacional.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 23 del pasado mes de enero, se autoriza a doña Rosa Suárez Vega, como Presidenta de la Asociación Recreativa y Cultural de la Mujer, de esta capital, con domicilio social en calle Fuentes, número 5, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de julio de 1961, al objeto de allegar recursos para los fines benéficos a cargo de dicha Asociación, en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 10 pesetas, y en la que